

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 8 de marzo de 2024

Rad. No. 2018-00037-00

El despacho resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el extremo demandado contra el auto del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual este despacho dispuso seguir adelante la ejecución al no evidenciar contestación alguna a la demanda.

I. OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte ejecutada aseguró que dentro del término del traslado de la demanda se presentó la contestación de ésta, elevando excepciones de mérito, que fue enviado mediante mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico notificaciónlitigios@pgplegal.com el día 26 de marzo de 2021 con destino a las direcciones de correo electrónico j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo contacto@capitallawyers.com.co como se puede apreciar de la documental que reposa en el paginario.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el juez vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la justicia y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el caso concreto, el recurso de reposición tiene vocación de prosperidad como quiera que el auto emitido no corresponde a la realidad procesal, ciertamente una vez se requirió a la secretaría del despacho a efectos de corroborar las afirmaciones del recurrente (*archivos digitales Nos. 8 y 9*), se advierte que efectivamente se radicó en el correo institucional memorial de contestación, por lo cual resulta evidente que se incurrió por parte del despacho en error involuntario al afirmar que el demandado guardó silencio.

En consecuencia, se repondrá el proveído fustigado.

Por ello, en mérito de lo brevemente expuesto, el despacho, **Resuelve:**

1. **Reponer** el auto del 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, en consecuencia:
2. Téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda en tiempo formulando medios exceptivos.
3. Debidamente integrada la litis, de las excepciones de mérito formuladas se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.
4. Denegar el recurso de apelación ante la prosperidad del presente recurso.
5. Conforme a lo que se decidió aquí, el despacho se abstiene de tramitar la petición de nulidad.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ